

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el 20 de febrero de 2024, a través del correo electrónico del despacho, la Superintendencia de Sociedades, hizo la devolución del expediente. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 2016772). A despacho, 22 de febrero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00107 00</b>
<b>Proceso</b>	Restitución de inmueble arrendado.
<b>Demandante</b>	Alberto Álvarez S.A.S.
<b>Demandada</b>	Dream Rest Colombia S.A.S En Reorganización.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda – Reconoce personería.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0283.</b>

La sociedad **Alberto Álvarez S.A.S**, a través de apoderada judicial, radicó demanda declarativa con pretensión principal de restitución de inmueble arrendado, en contra de la sociedad **Dream Rest Colombia S.A. - En Reorganización**, en la que se pretende la restitución del inmueble arrendado ubicado en la calle 50 número 53-48 de la ciudad de Medellín, por una presunta mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2022.

El bien inmueble objeto de la restitución pretendida, conforme a lo indicado en el numeral 2° del párrafo segundo de la cláusula tercera del “...**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL**...”, es de naturaleza comercial, ya que el mismo está destinado a la “...**VENTA DE COLCHONES PARAÍSO, MUEBLES Y LENCERÍA**...”.

La apoderada judicial de la parte actora, no aportó con la demanda el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.; sin embargo, en vista de que se indicó que dicha sociedad se encuentra “...**EN REORGANIZACIÓN**...”, el despacho procedió hacer la consulta respectiva en la plataforma correspondiente, y pudo establecer que en efecto la sociedad demandada está en proceso de reorganización empresarial, ante la **Superintendencia de Sociedades**, conforme a lo consagrado en la Ley 1116 de 2006, proceso que se identifica con el radicado 73684 en esa entidad, y fue admitido mediante auto 2020-01-619891 del 02 de diciembre de 2020.

Por lo antes expuesto, mediante providencia del 29 de marzo de 2023, se rechazó la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y competencia para adelantar el trámite, y se ordenó remitir el expediente a la **Superintendencia de Sociedades** para lo de su competencia, la remisión del expediente se realizó de manera virtual por la secretaría de este juzgado, el **13 de abril de 2023**; y para el **20 de febrero de 2024**, la Superintendencia en mención hace devolución del expediente, por considerar que no sería de su competencia, ya que éste no sería un proceso ejecutivo ni de cobro; por lo tanto, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia.

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del

día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta a todas las partes involucradas en el litigio, tanto por activa como por pasiva, incluyendo sus domicilios, y los nombres e identificaciones de los representantes legales.

**ii).** De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se deberá hacer una debida desacumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria.
- En la pretensión primera se deberá indicar el periodo que comprende la presunta mora de la parte demandada.
- En la pretensión segunda se deberá identificar de manera completa el(los) bien(es) del(los) que se pretende la restitución.

**iii).** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda se deberá adecuar y/o aclarar lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, se indicará(n) el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- Se pondrá en conocimiento si la parte demandante se constituyó como acreedor o en cualquier otra calidad en el proceso de reorganización que la sociedad demandada adelanta ante la Superintendencia de Sociedades; en caso afirmativo dará toda la información y aportará evidencia de ello.
- Se informará si en el inmueble objeto de la restitución pretendida, la sociedad demandada desarrolla su objeto social.
- Se indicará de manera clara y completa las identificaciones del inmueble que se pretende se restituya.

**iv).** En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se aportarán las demás evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, ya que no fue aportado con la demanda, y en vista de la existencia del proceso de reorganización, el mismo no podrá tener mas de 30 días de expedición.
- Se indica que presuntamente se aporta como prueba “...*Linderos del inmueble...*”, pero ello no se encontró en los archivos remitidos por la apoderada, por lo que se aclarará o ajustará lo correspondiente.

**v).** Se adecuará el acápite de notificaciones atendiendo a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 384 del C.G.P.

**vi).** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su(s) apoderado(s). Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Se deberá tener en cuenta que el canal digital de los abogados debe ser

el que registre en el Registro Nacional de Abogados, y el de las personas jurídicas el que figure en el registro mercantil.

**vii).** Teniendo en cuenta que se suministra un correo electrónico de la parte demandante se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a las manifestaciones de obtención del correo electrónico y las evidencias de ello.

**vii).** Al tenor del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar evidencia del envío simultáneo a la parte demandada, tanto de la demanda inicialmente presentada, como de la eventual subsanación. Es de anotar que con la demanda se aporta un envío de la demanda a la parte demandante, pero dicho envío es anterior a la presentación de la demanda.

**viii).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, dado que ese será el escrito con el que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo.** Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Gutiérrez Urrego**, portadora de la tarjeta profesional número 199.334 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>23/02/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>029</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--